

Mérida, a 12 de enero de 2016.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y que extingue y liquida el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán

Exposición de motivos

La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” y que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Por otra parte, es de importancia destacar que la ley suprema de la unión, en su artículo 1, párrafo primero, incorpora al marco jurídico nacional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

En ese sentido, en el párrafo segundo del propio numeral, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

¹En este sentido se pronuncia la tesis aislada con número de registro 2001341. 1a. CXLV/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 487., bajo el rubro: **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido válidamente que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio *pro persona* establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución federal, al de no discriminación establecido en el párrafo quinto del propio artículo y al de igualdad previsto en el párrafo primero del artículo cuarto y en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²

Ahora bien, en el contexto histórico, es de importancia destacar que en el marco de la independencia de los Estados Unidos de América, se da la Declaración de los Derechos de Virginia, en 1776; posteriormente, en la Revolución Francesa surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, pero que, a pesar de ser hitos en materia de derechos humanos, en ninguna de estas declaraciones la mujer fue considerada específicamente.

² La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, consultable en la página 541 del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido lo siguiente: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El precepto referido establece: "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."

No fue hasta que, en 1791, Olympe de Gouges³ redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, la cual propone la emancipación femenina, en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones; proclama las reivindicaciones femeninas y una auténtica universalización de los derechos humanos; denuncia que la revolución olvidaba a las mujeres en su proyecto de igualdad y libertad; defendía que la mujer nace libre y que debía de permanecer en igualdad de derechos que el hombre; reclama un trato igualitario para las mujeres en todos los ámbitos de la vida privada y pública; el derecho al voto; el derecho a la propiedad privada; la participación en la educación y en el ejército; el ejercicio de cargos públicos; y la igualdad de poder en la familia, entre otros.

Actualmente existen diversos instrumentos internacionales dedicados a proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, entre los que destacan:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ratifica la igualdad de géneros.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), que compromete a los Estados miembros para adoptar medidas legislativas adecuadas con las correspondientes modificaciones, derogaciones a leyes, reglamentos, procedimientos, usos, prácticas y todo aquello que implique discriminación, reconociendo en las leyes la capacidad jurídica e idéntica para ambos sexos.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hablan sobre la protección de los derechos de las mujeres y son referencia obligada en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- El Tratado de Ámsterdam, que introduce explícitamente la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres.
- La Plataforma de Acción de Beijing, que reconoce la importancia de revisar las leyes nacionales, incluyendo las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho familiar, civil y penal para asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia basada en el Género (Convención de Belem Do Para), que establece la obligación de incluir en la legislación interna normas penales,

³ Es el seudónimo de Marie Olympe Gouze, escritora, dramaturga, panfletista y filósofa política francesa, autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

civiles, administrativas y de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia basada en el género.

Ahora bien, en el ámbito federal, el 2 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En el contexto local, el 7 de julio de 2010, se publicó en el diario oficial del estado, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán⁴, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y establecer los mecanismos institucionales que orienten las políticas públicas del estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

A pesar de ser una ley relativamente nueva, se estima conveniente expedir un nuevo instrumento jurídico con la finalidad de alinear de manera efectiva sus contenidos a los de la ley general y evitar futuras modificaciones dirigidas a la actualización de las competencias, políticas y acciones a cargo del estado que deriven de una reforma relacionada expresamente con estos aspectos en el concierto del sistema nacional.

Cabe destacar que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en su eje de desarrollo denominado Yucatán Incluyente, el apartado Equidad de Género, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “Incrementar los niveles de feminización de la actividad productiva y social de Yucatán”. Entre las estrategias para cumplir el objetivo referido, se encuentra la de “Impulsar una legislación que promueva la transversalización de la perspectiva de género en el estado”.

A pesar del marco jurídico aplicable, la violencia física, verbal, psicológica, sexual, económica y patrimonial, entre otras, continúa en la vida diaria de muchas mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, a nivel nacional, 42 de cada 100 mujeres recibieron agresiones emocionales; en Yucatán, el 37.9% de mujeres ha sufrido violencia con su última relación de pareja; la violencia sexual de las propias parejas es del 7.3%.

⁴ Modificada a través del Decreto 164/2014 que modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 1 de abril de 2014.

La violencia y discriminación laboral es del 20.6% en mujeres de más de 15 años; en el mismo nivel y puesto que el hombre, la mujer recibe menos sueldo y menos prestaciones.

La Organización Internacional del Trabajo, actualmente, tiene como objetivo promover las oportunidades para que, tanto mujeres como hombres, accedan a un trabajo digno y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. Adoptar la igualdad entre mujeres y hombres como una dimensión ineludible del desarrollo humano y como objetivo estratégico para un desarrollo sustentable, centrado en la persona, implica adoptar un enfoque integral del desarrollo.

Actualmente, el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán tiene el firme compromiso de proteger los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social de la entidad. Es por ello que, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, cobra vital importancia para que la sociedad conozca y haga uso de este instrumento jurídico que garantiza los derechos humanos de las mujeres y de los hombres, la igualdad de trato, de oportunidades y una vida libre de violencia y discriminación.

Por tanto, es importante considerar que la problemática actual de inequidad que viven las mujeres requiere de manera urgente que se tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, que implica la eliminación de toda forma de discriminación y la protección de la integridad física y psicológica de la mujer víctima de violencia en todos los ámbitos de la vida, que se den por cuestiones de género, a través de un instituto rector que aplique en sintonía las disposiciones de esta ley, así como los contenidos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán.

Por ello, esta iniciativa de ley se homologa a ciertos criterios establecidos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a la par de modificar aspectos contenidos en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, entre los que destacan:

Principios rectores, sujetos de los derechos y competencia de las autoridades

En cuanto a los principios rectores para la aplicación de la ley, los sujetos de los derechos que regula y las atribuciones de las autoridades estatales y municipales, esta iniciativa remite a los contenidos de la ley general a efecto de estar siempre

homologada y en congruencia a lo que la norma federal señale, aun en caso de reformas posteriores.

Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Se regula por ley y no por decreto del Ejecutivo, la existencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, el cual tendrá las características de un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal; extinguiéndose, en consecuencia, el actual Instituto para Equidad de Género en Yucatán. Al reconocer su existencia por ley se garantiza la permanencia de una autoridad responsable del establecimiento de una política de igualdad entre hombres y mujeres.

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán tendrá por objeto promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad sustantiva y de género; así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social en el estado.

Se regula las atribuciones, organización y funcionamiento del instituto, el cual estará integrado por la junta de gobierno, la directora general y las unidades administrativas.

Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Se regula el sistema estatal como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en la ley con la finalidad de promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres. Los integrantes del sistema, serán los integrantes del consejo estatal.

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se integrará por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá; la Directora General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, quien será la secretaria ejecutiva; el Secretario de Administración y Finanzas; el Secretario de Salud; el Secretario de Educación; el Secretario de Desarrollo Social; el Secretario de Seguridad Pública; el Fiscal General del Estado; el Secretario de Fomento Económico; el Secretario de Desarrollo Rural; el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; el Secretario del Trabajo y Previsión Social; el Secretario de la Cultura y las Artes; el Secretario de Innovación, Investigación y Educación

Superior; el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; el Director General del Instituto de Vivienda de Yucatán; el Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; el Director General del Instituto Yucateco de Emprendedores; el Director General de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán; y el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Yucatán.

Además del consejo estatal, el sistema estará integrado por el Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será presidido por la directora general y deberá contar con la participación de representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de las organizaciones públicas y privadas, de las asociaciones civiles y de las instituciones académicas.

Política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Esta iniciativa, en congruencia con la ley general, establece acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural; entre las que destacan el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; el fomento de la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres; la promoción en el sistema educativo estatal, la igualdad entre mujeres y hombres; la tolerancia como base de una sana convivencia; y la eliminación de los obstáculos a la igualdad sustantiva y de género; y la inclusión, en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud.

Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, este estará a cargo del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y presentado al Gobernador del estado para su aprobación y emisión.

En esta iniciativa se contemplan cuestiones como el contenido del programa especial, el cual se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, regula su aprobación y publicación, así como la ejecución por las autoridades encargadas para tal efecto.

Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Una cuestión novedosa es el reconocimiento de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 10 de su ley.

Para tal efecto, deberá implementar los mecanismos y acciones necesarias para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el estado de Yucatán, con base en las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán consta de cuatro artículos; en el primero se propone la expedición de Ley para Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; en el segundo, la modificación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; en el tercero, la modificación de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y en el cuarto, la extinción y liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.

La Iniciativa de Ley para Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán, consta de treinta y cuatro artículos, divididos en seis capítulos, destacando de cada capítulo lo siguiente:

El capítulo I denominado “Disposiciones generales”, se integra por los artículos 1 al 6, relativos al objeto de la ley, definiciones, aplicación, principios rectores, sujetos de los derechos y la interpretación de la ley.

El capítulo II denominado “Distribución de competencias” se integra por el artículo 7, relativo a la competencia estatal y por el cual se remite a la ley general.

El capítulo III denominado “Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán” se integra por los artículos 8 al 18, dividido en 5 secciones: sección primera “Disposiciones generales”, sección segunda “Organización y funcionamiento”, sección tercera “Directora general”, sección cuarta “Vigilancia y supervisión”, y sección quinta “Régimen laboral”.

El capítulo IV denominado “Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” se integra por los artículos 19 al 25, relativos al objeto del sistema estatal, consejo estatal, atribuciones del consejo estatal, integración del consejo

estatal, acuerdos y resolución del consejo estatal, reglamento interno y consejo consultivo.

El capítulo V denominado “Política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres” se integra por los artículos 26 al 32, relativos a la política estatal, al desarrollo de acciones, y al programa especial en la materia.

Finalmente, el capítulo VI denominado “Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres” se integra por los artículos 33 y 34, relativos a la autoridad encargada de la observancia y la observancia.

Por otra parte, la iniciativa propone, en su artículo 2, modificar el inciso h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el primer párrafo del artículo 21; la fracción II del artículo 22; y los artículos 28 y 35; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, con la finalidad de sustituir la referencia al Instituto para Equidad de Género en Yucatán por la del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

De igual manera, en su artículo 3, la iniciativa propone modificar la fracción XXI del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para actualizar el término equidad de género por igualdad entre mujeres y hombres.

Por otra parte, en su artículo cuarto, se establecen las reglas generales para llevar a cabo, en forma ordenada, la extinción y liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, para lo cual se emiten seis artículos relativos a la extinción, los lineamientos, el liquidador, los derechos laborales, los remanentes y la vigilancia.

Por último, la iniciativa contiene dieciocho artículos transitorios que tienen por finalidad establecer reglas específicas para la aplicación ordenada de los contenidos del decreto, relativos a la entrada en vigor, abrogación de ley, abrogación de decreto, nombramiento de la directora general, instalación de la junta de gobierno, expedición del estatuto orgánico, referencia, obligación normativa de la junta de gobierno, obligación de la dependencia coordinadora del sector, trámite de asuntos, derechos laborales, transferencia de recursos, exención, inscripción, instalación del consejo estatal, expedición del reglamento interno, expedición de acuerdo y derogación tácita.

La sociedad está en constante cambio lo que obliga a las autoridades a actualizar las leyes para garantizar la seguridad y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y de los hombres. La nueva Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán conserva la esencia de la ley cuya abrogación se propone, pero incluye la regulación del organismo público descentralizado a cargo de su aplicación así como nuevos preceptos homologados a la ley general, tales como las obligaciones que correspondan a las autoridades cumplir para proteger los derechos de las mujeres y los hombres, las acciones afirmativas necesarias, así como las políticas públicas necesarias para su cumplimiento.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

Iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y que extingue y liquida el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades, los mecanismos de coordinación interinstitucional y la política estatal en la materia.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderá por:

I. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

II. Instituto: el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

III. Ley general: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

IV. Programa especial: el Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

V. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

Artículo 4. Principios rectores

Son principios rectores para la aplicación de esta ley, los establecidos en el artículo 2 de la ley general.

Artículo 5. Sujetos de los derechos

Son sujetos de los derechos que establece esta ley, en términos del artículo 3 de la ley general, las mujeres y los hombres que se encuentren en el estado y que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja.

Artículo 6. Interpretación de la ley

En la aplicación de esta ley, deberán tomarse en cuenta los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que protejan el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. En caso de controversia, se favorecerá aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las mujeres.

En lo no previsto por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de la ley general, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II Distribución de competencias

Artículo 7. Competencias

Corresponde al Gobierno del Estado de Yucatán las competencias previstas en el artículo 15 de la ley general y a los ayuntamientos, las previstas en el artículo 16 de la propia ley.

Capítulo III Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 8. Objeto

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad sustantiva y de género; así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social en el estado.

Artículo 9. Atribuciones

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la creación de políticas públicas que promuevan la igualdad entre la mujer y el hombre en la Administración Pública del estado y los municipios.

II. Promover la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la de género, y la transversalidad en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación del Gobierno del estado.

III. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin.

IV. Elaborar el proyecto del programa especial en coordinación con las demás autoridades integrantes del sistema estatal.

V. Concertar la celebración de convenios, contratos y acuerdos entre los Gobiernos federal, estatal y municipal, así como con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento del objeto de esta ley.

VI. Promover, entre los tres poderes del estado y la sociedad organizada, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural.

VII. Promover acciones legislativas que garanticen a la mujer el acceso igualitario y no discriminatorio al desarrollo y la tutela efectiva de sus derechos humanos.

VIII. Establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la seguridad pública en el estado, para proponer medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación a las mujeres.

IX. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en los municipios, para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de género y de oportunidades para las mujeres.

X. Fungir como órgano directriz de la política de igualdad mediante la consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como de las autoridades municipales y de los sectores social y privado, en materia de igualdad sustantiva y de género, cuando así lo requieran.

XI. Promover la implementación y difusión de las acciones dirigidas al reconocimiento público de las mujeres.

XII. Participar y organizar foros, reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información, tanto de carácter estatal, nacional e internacional, sobre los temas de las mujeres.

XIII. Promover, difundir y publicar obras relacionadas con el objeto de esta ley.

XIV. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos estatales, nacionales e internacionales; Gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la igualdad de género.

XV. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del programa especial.

XVI. Promover la creación de instancias de atención a la mujer en las diferentes regiones del estado.

XVII. Promover ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las mujeres y fomenten la igualdad sustantiva y de género.

XVIII. Las demás previstas en esta ley, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. Patrimonio

El patrimonio del instituto se integrará con:

I. Los recursos que les sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que les transfieran o les asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales y organismos nacionales o internacionales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquieran por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Sección segunda
Organización y funcionamiento

Artículo 11. Estructura orgánica

El instituto estará conformado por:

I. La junta de gobierno.

II. La directora general.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

Artículo 12. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas del instituto para el eficaz desarrollo de sus actividades.

II. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos del instituto, presentados por la directora general.

III. Examinar y, en su caso, aprobar anualmente, previo informe del comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del instituto.

IV. Aprobar la estructura orgánica del instituto.

V. Aprobar el estatuto orgánico así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del instituto.

VI. Requerir, analizar y, en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda la directora general del instituto.

VII. Determinar la creación de comités o grupos de trabajo para el cumplimiento del objeto del instituto.

VIII. Vigilar la aplicación de los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones legales y normativas aplicables.

IX. Requerir a la directora general informes sobre el estado que guardan los programas y actividades del instituto.

X. Las demás que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 13. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno.

III. El Secretario de Administración y Finanzas.

IV. El Secretario de Salud.

V. El Secretario de Educación.

VI. El Secretario de Desarrollo Social.

VII. El Secretario de Seguridad Pública.

VIII. El Fiscal General del Estado.

IX. El Secretario de Fomento Económico.

X. El Secretario de Desarrollo Rural.

XI. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.

XII. El Secretario de la Cultura y las Artes.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones, asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 14. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la junta de gobierno, así como las atribuciones que correspondan a las unidades administrativas que integren el instituto.

Sección tercera Directora general

Artículo 15. Nombramiento y remoción de la directora general

La directora general del instituto será nombrada y removida por el Gobernador del Estado de Yucatán.

Artículo 16. Facultades y obligaciones de la directora general

La directora general del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al instituto con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y sustituir o delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente.

II. Conducir el funcionamiento del instituto así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, programas y proyectos.

III. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello a la junta de gobierno.

IV. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito.

V. Formular querellas, otorgar perdón y promover o desistirse de ejercer acciones judiciales, inclusive si corresponden a juicios de amparo.

VI. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la junta de gobierno.

VII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

VIII. Ejercer directamente las atribuciones de las unidades administrativas del instituto.

IX. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas del instituto.

X. Autorizar y certificar con su firma las asignaciones, permisos, licencias y demás documentos que le competan.

XI. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Gobernador del estado.

XII. Presentar a la junta de gobierno los programas y los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del instituto.

XIII. Someter a la aprobación de la junta de gobierno los proyectos de reglamentos, manuales y programas del instituto, en términos de las disposiciones aplicables.

XIV. Presentar un informe anual a la junta de gobierno sobre las actividades realizadas por el instituto.

XV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno.

XVI. Administrar el patrimonio del instituto conforme a los programas y el presupuesto autorizado por la junta de gobierno.

XVII. Proponer a la junta de gobierno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento del instituto.

XVIII. Las demás que le confieran esta ley, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como las que le encomiende la junta de gobierno para cumplir con el objeto del instituto.

En todo caso, para ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, IV y V deberá contar con la autorización expresa de la junta de gobierno.

Sección cuarta Vigilancia y supervisión

Artículo 17. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno del instituto, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Sección quinta Régimen laboral

Artículo 18. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 19. Objeto del sistema estatal

El sistema estatal es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y

articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley con la finalidad de promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 20. Consejo estatal

El consejo estatal es la instancia superior de coordinación del sistema estatal y tiene por objeto contribuir a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, implementación y seguimiento y evaluación de las políticas estrategias y acciones; y a implementar efectivamente el sistema nacional.

Artículo 21. Atribuciones del consejo estatal

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar, por conducto de su presidente, en la elaboración del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

II. Emitir observaciones al Gobernador del estado, sobre el proyecto del programa especial.

III. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

IV. Procurar el principio de transversalidad en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de la política pública para la igualdad entre mujeres y hombres.

V. Promover la participación de la sociedad en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de la política pública para la igualdad entre mujeres y hombres.

VI. Recibir de las organizaciones privadas y de la sociedad, propuestas, opiniones y recomendaciones acerca de la política pública para la igualdad entre mujeres y hombres.

VII. Evaluar trimestralmente, el cumplimiento del objeto del sistema estatal, así como de las acciones del programa especial.

VIII. Presentar de manera anual al Gobernador del estado, un informe sobre los avances en la materia, y presentar el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones establecidos en esta ley.

IX. Proponer acciones para hacer efectivo el programa especial y esta ley.

X. Impulsar campañas de difusión para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

XI. Aprobar su reglamento interior y demás normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 22. Integración del consejo estatal

El consejo estatal se integra por las autoridades del sistema estatal:

I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. La Directora General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, quien será la secretaria ejecutiva.

III. El Secretario de Administración y Finanzas.

IV. El Secretario de Salud.

V. El Secretario de Educación.

VI. El Secretario de Desarrollo Social.

VII. El Secretario de Seguridad Pública.

VIII. El Fiscal General del Estado.

IX. El Secretario de Fomento Económico.

X. El Secretario de Desarrollo Rural.

- XI. El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- XII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- XIII. El Secretario de la Cultura y las Artes.
- XIV. El Secretario de Innovación, Investigación y Educación Superior.
- XV. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- XVI. El Director General del Instituto de Vivienda de Yucatán.
- XVII. El Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.
- XVIII. El Director General del Instituto Yucateco de Emprendedores.
- XIX. El Director General de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.
- XX. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.
- XXI. El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Yucatán.

Cuando el Gobernador asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el Secretario General de Gobierno fungirá como secretario ejecutivo, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.

Artículo 23. Acuerdos y resoluciones del consejo estatal

Las autoridades integrantes del sistema estatal se coordinarán entre sí y con las autoridades de la federación, mediante la suscripción de convenios generales o específicos o con base en los acuerdos y resoluciones del sistema nacional y del consejo estatal.

Los convenios o acuerdos de coordinación deberán considerar los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de esta ley,

conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 24. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Artículo 25. Consejo consultivo

El instituto, por conducto de su junta de gobierno, regulará, mediante acuerdo, el Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será presidido por la directora general y deberá contar con la participación de representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de las organizaciones públicas y privadas, de las asociaciones civiles y de las instituciones académicas.

Capítulo V

Política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 26. Política estatal

La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural; entre las que se deberán contemplar, al menos, las siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida.

II. Vigilar que, en la planeación presupuestal, se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.

V. Promover la eliminación de los estereotipos establecidos en función del sexo.

VI. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

VII. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

VIII. Utilizar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

IX. Promover, en el sistema educativo estatal, la igualdad entre mujeres y hombres; la tolerancia como base de una sana convivencia; y la eliminación de los obstáculos a la igualdad sustantiva y de género.

X. Incluir, en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud.

XI. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

Artículo 27. Desarrollo de acciones

La política estatal a que se refiere el artículo anterior, definida en el programa especial y encauzada a través del sistema estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar las metas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en Yucatán, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas previstas en los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del título IV de la ley general.

Artículo 28. Programa especial

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 29. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo del instituto, quien lo presentará al Gobernador del estado para su aprobación y emisión.

El instituto tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región del estado y procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo 30. Contenido del programa especial

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales en materia de igualdad, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 31. Aprobación del programa especial

El programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El Gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Artículo 32. Ejecución del programa especial

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Los informes anuales del Gobernador del estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Capítulo VI

Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 33. Autoridad encargada de la observancia

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 10 de su ley, es competente para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Para tal efecto, deberá implementar los mecanismos y acciones necesarias para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el estado de Yucatán, con base en las disposiciones de esta ley.

Artículo 34. Observancia

La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria o especializadas en la materia y consistirá en lo siguiente:

I. Recibir informaciones sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad.

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad.

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres.

V. Las demás que sean necesarias para contribuir al cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo segundo. Se reforman: el inciso h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el primer párrafo del artículo 21; la fracción II del artículo 22; y los artículos 28 y 35; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

I. ...

a) al g) ...

h) El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

i)

II. y III. ...

Artículo 12. ...

...

I. a la IV. ...

V. Proporcionar la información y los datos estadísticos que requieran las autoridades e instituciones encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, particularmente la requerida por el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

VI. a la VIII. ...

Artículo 15. ...

...

I....

II. Colaborar con el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.

III. ...

Artículo 20. ...

...

I. a la III. ...

IV. Promover, en coordinación con el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

V. y VI. ...

Artículo 21. Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XII. ...

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. Colaborar con el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de los agresores.

III. ...

...

Artículo 28. Secretaria ejecutiva

El consejo estatal contará con una secretaria ejecutiva, con derecho a voz y voto, que será la Directora General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Artículo 35. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, quien lo presentará al Gobernador del estado para su aprobación y emisión.

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo tercero. Se reforma: la fracción XXI del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

I. a la XX. ...

XXI. Vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

XXII. ...

Artículo cuarto. La extinción y liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Extinción

Se extingue el organismo público descentralizado Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2. Lineamientos

El Consejo Directivo del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá aprobar, mediante acuerdo, los lineamientos para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, las cuales deberán considerar las obligaciones, a cargo de la persona responsable, establecidas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y garantizar la eficiencia, eficacia y transparencia del proceso, así como la adecuada protección del interés público.

Artículo 3. Liquidador

El Consejo Directivo del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá designar, mediante acuerdo, a la persona responsable de realizar las acciones previstas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y en los lineamientos, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

Artículo 4. Derechos laborales

Los derechos laborales de los trabajadores del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán se respetarán conforme con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 5. Remanentes

Los remanentes que resulten con la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 6. Vigilancia

La Secretaría de la Contraloría General, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, vigilará el desarrollo del proceso de extinción y liquidación, así como el respeto a las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de ley

Se abroga la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado, el 7 de julio de 2010.

Tercero. Abrogación de decreto

Se abroga el Decreto 125/2002 por el que se crea el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el diario oficial del estado, el 28 de mayo de 2002.

Cuarto. Nombramiento de la directora general

El Gobernador deberá nombrar a la Directora General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición del estatuto orgánico

La directora general deberá presentar a la Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la instalación de la junta de gobierno.

Séptimo. Referencia

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, se entenderá hecha al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá publicar, en el diario oficial del estado, los Lineamientos para llevar a cabo la Liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la

Equidad de Género en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Trámite de asuntos

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para Equidad de Género en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Derechos laborales

Quedarán a salvo los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del entonces Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, con motivo de la entrada en vigor de este decreto. El personal que preste sus servicios en el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán pasará a formar parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, y se estará a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Décimo segundo. Transferencia de recursos

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para Equidad de Género en Yucatán pasarán al dominio y uso del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Décimo tercero. Exención

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, queda exento, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados en el proceso de regulación de los bienes o servicios relacionados con motivo de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo cuarto. Inscripción

La Directora General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá actualizar la inscripción de la entidad paraestatal a su cargo, en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y

Finanzas, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo quinto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá instalarse dentro un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo sexto. Expedición del reglamento interno

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo séptimo. Expedición de acuerdo

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá expedir el acuerdo que regule el funcionamiento y organización del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo octava. Derogación tacita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno